Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 9 9 / 2 0 2 4

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 16 de septiembre de 2024.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de El Hierro en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado ante la reclamación de indemnización formulada por (...), por los daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 439/2024 ID)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. Mediante oficio de 3 de julio de 2024, con registro de entrada en el Consejo Consultivo de Canarias el día 8 de julio de 2024, se solicita por el Sr. Presidente del Cabildo Insular de El Hierro, la emisión de dictamen preceptivo en relación con la Propuesta de Resolución formulada en el curso de un procedimiento de responsabilidad patrimonial por daños ocasionados, presuntamente, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad insular.

2. El dictamen se solicita por el Presidente del Cabildo de El Hierro, cumpliendo lo previsto en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (en adelante, LCCC), en relación con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP).

3. La preceptividad del dictamen y la competencia del Consejo Consultivo para emitirlo resultan de lo previsto en el art. 11.1.D.e) LCCC, al tratarse de una reclamación formulada en cuantía de 9.970,76 euros, superior por tanto a 6.000 euros, dirigida a una de las Administraciones Públicas de Canarias.

[*] **Ponente: Sr. Fajardo Spínola.**

4. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución son de aplicación, además de la citada LPACAP, los arts. 32 y ss. de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP). También resulta aplicable el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante, LRBRL); la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares; la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias y el Reglamento de Carreteras de Canarias aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de mayo.

Desde el punto de vista sustantivo, resulta de aplicación el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

4. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva.

4.1. El reclamante ostenta la condición de interesado, en cuanto titular de un interés legítimo [art. 32.1 de la LRJSP y art. 4.1.a) de la LPACAP], puesto que alega daños sufridos en su esfera jurídica como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento anormal de los servicios públicos de titularidad insular. En este caso, el reclamante está legitimado activamente porque pretende el resarcimiento de los perjuicios que supuestamente le ha irrogado el deficiente funcionamiento del servicio público de conservación y mantenimiento de las carreteras.

4.2. Por otro lado, el Cabildo Insular de El Hierro está legitimado pasivamente porque se imputa la producción del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de titularidad insular.

Conforme resulta de los arts. 2 y 3 y de la Disposición adicional segunda del Decreto 112/2002, de 9 de agosto, de traspaso de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de explotación, uso y defensa y régimen sancionador de las carreteras de interés regional, corresponde a los Cabildos insulares la conservación y el mantenimiento de las carreteras, salvo que dicha función quede en suspenso en determinado tramo, lo que no es el caso.

6. La competencia para tramitar y resolver el presente procedimiento corresponde al Cabildo Insular de El Hierro como administración responsable de la gestión del servicio al que se le atribuye la causación del daño.

7. La reclamación se ha interpuesto dentro del plazo de un año que establece el art. 67.1 LPACAP, ya que el hecho lesivo se produjo el 30 de noviembre de 2023,

interponiéndose la reclamación de responsabilidad patrimonial el 12 de febrero de 2024.

6. Se ha sobrepasado el plazo máximo para resolver (arts. 21.2 y 91.3 LPACAP); sin embargo, aun expirado éste y sin perjuicio de los efectos administrativos y en su caso económicos que ello pueda comportar, sobre la Administración pesa el deber de resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP).

II

El reclamante promueve la incoación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial a fin de que le sea reconocido el derecho a una indemnización por los daños y perjuicios causados, presuntamente, por el deficiente funcionamiento del servicio municipal de conservación y mantenimiento de las vías públicas.

A este respecto, el interesado en su escrito de reclamación expone:

«He tenido un accidente en la carretera HI-4, p.k. 1, con 3 caballos que invadieron la vía, cuando circulaba por ella, colisionando con uno de ellos y quedando mi coche con bastantes daños.

Identificado el dueño de los animales, este no tiene asegurados los mismos y se niega a pagar los daños».

Tras exponer los hechos, terminaba solicitando «*que el Cabildo Insular, al ser responsable de la carretera, me abone los daños de mi vehículo, al considerar que esos animales suponen un obstáculo en la vía».*

III

1. Los principales trámites del procedimiento de responsabilidad patrimonial han sido los siguientes:

- El procedimiento de responsabilidad patrimonial se inicia mediante escrito con registro de entrada en el Cabildo Insular de El Hierro el día 12 de febrero de 2024, en el que, como ya se ha indicado anteriormente, el reclamante interesa el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos en su vehículo.

Acompaña su solicitud con fotografías del vehículo, documentos identificativos, documentos del vehículo, presupuesto del taller mecánico y parte de accidente instruido por el Puesto Principal de la Guardia Civil de Valverde con n.º de Expediente 2024-004867-00000179, donde se describe el suceso acaecido en fecha 30

de noviembre de 2023 a las 20:00 horas y cuyo contenido es del siguiente tenor literal:

«Por el lugar y hora reseñados anteriormente, el vehículo circulaba por el carril derecho cuando de repente se encuentra con tres equinos en mitad del carril, intenta frenar, pero termina golpeando a uno de ellos de color canela y produciéndole daños en parte delantera izquierda, Punto de conflicto carril derecho, no se observan restos del animal, en la carretera o vehículo. POSIBLE CAUSA: Irrupción de animal en calzada y deslumbramiento de un vehículo que circulaba en sentido contrario. RESULTADO: Daños materiales al vehículo". En el parte de accidente se recogen las manifestaciones del conductor: "Que se encontraba circulando tranquilamente cuando vio las luces del coche que se acercaba en dirección contraria por su carril, que le cegó un poco la visión y cuando se encontraban los dos vehículos casi a la misma altura fue cuando consiguió ver que tres caballos se encontraban en su carril, intentando no colisionar con ellos dando a uno de ellos en la parte trasera, los animales salieron corriendo del lugar», asimismo se identifica el dueño de los mencionados caballos.

Consta presupuesto n.º 2024100047 emitido por la empresa (...) en fecha 7 de febrero de 2024, por valor total de 9.970,76 euros, para el vehículo (...) (...) .

- En virtud de la póliza de seguros suscrita por el Cabildo Insular de El Hierro con la compañía (...), con número 096-0570024388, se dio cuenta de tal reclamación a dicha empresa, la cual, mediante tramitación telefónica para declarar el siniestro realizada el día 6 de marzo de 2024, le asignó el número de referencia V09201031.

- Con fecha 11 de marzo de 2024, por la Presidencia del Excmo. Cabildo Insular de El Hierro, se dicta Resolución número 2024-0477 admitiendo a trámite la solicitud de reclamación de Responsabilidad Patrimonial, así como ordenando la incoación de expediente con el número 791/2024, en orden a la determinación de la existencia o no de la responsabilidad patrimonial.

- En virtud de la citada Resolución se libraron las comunicaciones e informes pertinentes, en particular, el Informe preceptivo del servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable. También resuelve nombrar Instructor de dicho Expediente.

- Con fecha 25 marzo de 2024, el instructor del expediente solicita informe a la Jefatura Provincial de Tráfico de Santa Cruz de Tenerife con relación al siniestro. Recibiéndose con fecha 2 de abril de 2024 en la Corporación insular informe suscrito por el Jefe Provincial de Tráfico de fecha 1 de abril de 2024, en el que se concluye lo siguiente:

« (…) Según los preceptos legales citados, puede concluirse que los titulares de las vías son los responsables de la instalación, mantenimiento y conservación de la señalización en las vías de su competencia.

En base a ello, el organismo competente debe determinar la ubicación y reiteración adecuada de las distintas señales para que se circule garantizando la seguridad vial de los distintos tipos de usuarios en función del tipo de vía, su estado, el entorno, las circunstancias climatológicas o de visibilidad entre otros».

- El 12 de abril de 2024, desde el Servicio Insular de Carreteras se emite informe en el que se expone lo siguiente:

« (…) a) Titularidad de la vía donde se ha producido el incidente, la catalogación que la misma tiene, y si es competencia de esta Institución el mantenimiento de la misma.

El incidente, según lo reflejado por el peticionario aconteció tal que:

"Que he tenido un accidente en la carretera HI-4, p.k. 1, con tres caballos que invadieron la vía cuando circulaba por ella, colisionando con uno de ellos y quedando mi coche con bastantes daños. Identificado el dueño de los animales, este no tiene asegurados los mismos y se niega a pagar los daños"

De lo que se deduce, el incidente se produjo en la carretera de interés regional HI-4 (HI - 1 – La Restinga), en el p.k. 1. Las labores de mantenimiento y conservación de la carretera HI-4 son competencia del Servicio Insular de Carreteras de esta Institución insular, en virtud del Decreto 112/2002, de 1 de agosto, de traspaso de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de explotación, uso y defensa y régimen sancionador de las carreteras de interés regional (B.O.C. 110, de 16.8.2002).

b) Si por el servicio correspondiente se tuvo conocimiento del incidente objeto de la instrucción, y cuantos extremos puedan contribuir a esclarecer la relación causa efecto, entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido.

El servicio de carreteras no fue alertado por el Cecopin para acudir al lugar el día del incidente, por lo tanto, no tuvo conocimiento del mismo.

En cuanto a la relación causa-efecto, se atiende a la indicado en el parte de accidente instruido por el Puesto Principal de la Guardia Civil de Valverde con n.º de Expediente 2024-004867-00000179, donde se determina el suceso en fecha 30 de noviembre de 2023 a las 20:00 horas y de cuyo contenido se extrae:

"POSIBLE CAUSA: Irrupción de animal en calzada y deslumbramiento de un vehículo que circulaba en sentido contrario."

Así mismo, según se desprende de la documentación obrante en el expediente, se deduce que los tres caballos se encontraban en la calzada de la carretera HI-4 el 30 de noviembre a las 20:00h. Por lo tanto, en el momento del incidente era totalmente de noche y la falta de visibilidad pudo dificultar la detección de los caballos a tiempo.

Es responsabilidad de los propietarios de animales domésticos asegurarse de que sus animales estén adecuadamente contenidos y seguros, especialmente cerca de áreas donde pueden interactuar con vehículos en carreteras. Esto implica el mantenimiento de cercados seguros y adecuados, así como la supervisión apropiada de los caballos para prevenir que escapen y lleguen a las carreteras, con el objeto de prevenir situaciones peligrosas tanto para los conductores como para los propios animales».

- Con fecha 15 de abril de 2024, el instructor del expediente solicita informe sectorial al Servicio Insular de Carreteras referente al informe emitido por la Jefatura Provincial de Tráfico de Santa Cruz de Tenerife y considerando si en el tramo vial donde sucede el accidente es necesaria la instalación de la señal de advertencia de peligro «*animales en la calzada*».

- El 19 de abril 2024, la técnica del Servicio Insular de Carreteras emite informe en el que hace constar lo siguiente:

«La apropiada instalación y mantenimiento de la señalización de la carretera HI-4 (lugar del incidente), así como de la carretera de acceso a la misma (HI-1) es competencia del Servicio Insular de Carreteras de esta Institución insular, en virtud del Decreto 112/2002, de 1 de agosto, de traspaso de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de explotación, uso y defensa y régimen sancionador de las carreteras de interés regional (B.O.C. 110, de 16.8.2002).

Teniendo en cuenta la naturaleza del incidente, consistente en el choque de un vehículo contra tres caballos que se encontraban en la calzada, se procede a analizar el tramo del suceso y la señalización vertical instalada al respecto.

Según se detalla en el parte de accidente elaborado por la Guardia Civil, obrante en el expediente, el sentido de circulación del vehículo siniestrado era "ascendente", (punto 3.1.17 Sentido de Circulación). Por lo tanto, el vehículo circulaba desde la rotonda de San Andrés en dirección a El Pinar por el carril derecho en el momento del incidente.

Conocido el recorrido realizado por el vehículo, el siguiente paso consiste en comprobar si existe señalización vertical específica de animales sueltos en el tramo objeto de estudio. Girada visita al lugar de referencia, se comprueba la existencia de varias señales P-23: paso de animales domésticos. Dicha señal advierte del peligro por la proximidad de un lugar donde frecuentemente la vía puede ser atravesada por animales domésticos.

Como se puede apreciar en el Anexo I del presente informe, existen varias señales P-23 ubicadas próximas al lugar del incidente, que advierten a los conductores del peligro de encontrarse con animales domésticos en la calzada. Por lo tanto, el conductor del vehículo siniestrado fue advertido con antelación de la proximidad de un tramo frecuentado por animales domésticos.

Asimismo, según se desprende de la documentación obrante en el expediente, se deduce que los tres caballos se encontraban en la calzada de la carretera HI-4 el 30 de noviembre a las 20:00h. En consecuencia, en el momento del incidente era totalmente de noche y la falta de visibilidad pudo dificultar la detección de los caballos a tiempo.

Es responsabilidad de los propietarios de animales domésticos asegurarse de que sus animales estén adecuadamente contenidos y seguros, especialmente cerca de áreas donde pueden interactuar con vehículos en carreteras. Esto implica el mantenimiento de cercados seguros y adecuados, así como la supervisión apropiada de los caballos para prevenir que escapen y lleguen a las carreteras, con el objeto de prevenir situaciones peligrosas tanto para los conductores como para los propios animales».

- Con fecha 24 de abril de 2024, se recibe correo electrónico de la entidad aseguradora (…) que señala: «*tomamos nota de la documentación y se entiende que no existe responsabilidad por parte del asegurado».*

- Con fecha 29 de abril de 2024, el Instructor del expediente de responsabilidad patrimonial emite Providencia de apertura de período de prueba por un plazo de 15 días, que se comunica al interesado, y se cita al testigo (...), el jueves 16 de mayo de 2024 a las 10:00 horas, en la Consejería de Infraestructuras, Mantenimiento, Obras y Carreteras de esta Entidad, a efectos de la práctica de la prueba testifical.

- El 12 de mayo de 2024, se recibe escrito de (...) de fecha 6 de mayo de 2024, en el que formula las siguientes alegaciones:

«1.- Que en la carretera que une Valverde con El Pinar, a menudo hay animales sueltos (ovejas, cabras, vacas, caballos, etc (...)) y la misma no tiene ningún timo de señalización de peligro por animales sueltos, entendiendo que es responsabilidad del Cabildo Insular, el que no haya este tipo de señales y considerando que debería haberlas.

2.- Entiendo que este tipo de animales deberán estar debidamente identificados mediante la documentación que deben poseer sus dueños y estarán dados de alta en algún registro del departamento correspondiente del Cabildo o Ayuntamiento, y que se le debe exigir el cumplimiento de la normativa vigente al respecto.

3.- Se producen muchas llamadas de ciudadanos al 112 o al Cecopin, para alertar de animales en la carretera, acudiendo al lugar la Guardia Civil para animales vivos o el Servicio de carreteras del Cabildo para animales muertos. Ante este número elevado de invasiones de la vía por animales, entiendo que no se ha tomado ninguna medida para evitarlas ya que se siguen produciendo cada vez en igual o mayor cantidad».

- Fue citado como testigo el propietario de los animales objeto del accidente para el día 16 de mayo de 2024, no compareciendo en las instalaciones de la Consejería, siendo fallido todo intento de comunicación con él.

- Con fecha 21 de mayo de 2024, el Instructor del expediente de responsabilidad patrimonial emite Providencia de trámite de audiencia por un plazo de 15 días hábiles, que se comunica al interesado, a efectos de formulación de alegaciones y presentación de documentos y justificantes, en su caso, sin que dentro del plazo conferido formulara alegaciones.

- Con fecha 2 de julio de 2024 se dicta Propuesta de Resolución desestimatoria de las pretensiones del reclamante.

IV

1. En el presente procedimiento se reclama al Cabildo Insular de El Hierro, en concepto de responsabilidad patrimonial, por los daños materiales sufridos por el reclamante como consecuencia del accidente sufrido cuando circulaba con su vehículo (...), el 30 de noviembre de 2023 sobre las 20:00 h, en la carretera HI-4 a la altura del punto kilométrico 1, al impactar contra un caballo que se encontraba en la carretera.

La Propuesta de Resolución, desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial al considerar que se trata de un conflicto civil entre particulares, del que el Cabildo Insular de El Hierro no tiene ninguna responsabilidad.

2. En relación con el instituto de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, la jurisprudencia ha precisado (entre otras STS de 26 de marzo de 2012; STS de 13 de marzo de 2012; STS de 8 de febrero de 2012; STS de 23 de enero de 2012) que *«para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios los siguientes requisitos:*

– La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

–Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa inmediata y exclusiva de causa efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir alterando el nexo causal.

– Ausencia de fuerza mayor.

– Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño».

Además, como ha reiterado en múltiples ocasiones este Consejo Consultivo, el primer requisito para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es que el daño alegado sea consecuencia de dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, tal como establece la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Sobre la Administración recae el *onus probandi* de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración y, del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC), que permite trasladar el *onus probandi* a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo, pero que no tiene el efecto de imputar a la Administración toda lesión no evitada, ni supone resolver en contra de aquélla toda la incertidumbre sobre el origen de la lesión (STS de 20 de noviembre de 2012).

El art. 32 LRJSP exige para que surja la obligación de indemnizar de la Administración que el daño alegado debe ser causado por el funcionamiento normal o anormal de un servicio público. No basta, por tanto, que el reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño haya sido producido por su funcionamiento. Tampoco basta que este haya sido defectuoso. Es necesario que entre el daño alegado y el funcionamiento anormal haya una relación de causalidad. Para ello, es necesario que el hecho o conducta que se alega como causa del daño pertenezca al ámbito de actividad o funcionamiento del servicio.

3. En el presente asunto, la realidad del hecho lesivo y sus consecuencias, que la Administración no pone en duda, están debidamente acreditadas en virtud de los

diferentes elementos probatorios que obran en el expediente, especialmente, por medio del Parte de Accidente elaborado por los agentes del Puesto Principal de la Guardia Civil de Valverde, además de la documentación específica obrante en el expediente administrativo que acredita que los daños reclamados se produjeron de forma efectiva.

Ahora bien, la cuestión a determinar se centra en si efectivamente existe o no relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el resultado lesivo.

En este sentido, se debe tener en cuenta que la prestación de un determinado servicio por la Administración y la titularidad por ésta de la infraestructura material para ello no implican que, el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva, conviertan a aquella en aseguradora universal de todos los riesgos posibles. Es imprescindible la concurrencia de un nexo causal entre el daño y el funcionamiento del servicio.

Así, en este caso el accidente se produce en una carretera convencional de interés regional con dos carriles de circulación uno para cada sentido con aglomerado asfáltico en perfecto estado de conservación y rodadura. En el Parte de la Guardia Civil, elaborado en relación con el accidente, se recoge que el mismo se produce por impacto con un caballo que se encontraba ocupando parte de la calzada, viéndose sorprendido el conductor por dicha presencia y pese a intentar realizar maniobra evasiva no pudo evitar el impacto.

Expuesto lo que antecede se considera que no existe acreditación del necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio de conservación y mantenimiento de carreteras y el daño por el que se reclama, pues la base de dicho nexo causal radicaría en que existiera un inadecuado estado de conservación de la carretera en cuestión, lo que aquí no acontece, pues éste era correcto, y al tratarse de carretera convencional no es exigible de la Administración titular de la vía la existencia de cerramientos o vallados propios de autopistas o autovías, ya que no forman parte esencial de la vía [art. 2.3.d) de la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de carreteras].

Además, tal como se hace constar en el Informe de Carreteras de 19 de abril de 2024, la vía estaba adecuadamente señalizada advirtiendo del peligro de encontrarse con animales domésticos en la calzada, en este sentido se expone en el referido informe que:

« (…) Como se puede apreciar en el Anexo I del presente informe, existen varias señales P-23 ubicadas próximas al lugar del incidente, que advierten a los conductores del peligro de encontrarse con animales domésticos en la calzada. Por lo tanto, el conductor del vehículo siniestrado fue advertido con antelación de la proximidad de un tramo frecuentado por animales domésticos.

Asímismo, según se desprende de la documentación obrante en el expediente, se deduce que los tres caballos se encontraban en la calzada de la carretera HI-4 el 30 de noviembre a las 20:00h. En consecuencia, en el momento del incidente era totalmente de noche y la falta de visibilidad pudo dificultar la detección de los caballos a tiempo (…) ».

Además, debe tenerse en cuenta que los animales que se encontraban en la calzada eran caballos, los cuales tienen la consideración de animales domésticos, no tratándose de especies cinegéticas, entendidas por tales conforme a la RAE: «*especie cuya captura mediante la caza o la pesca está debidamente autorizada a tal fin por la administración competente».*

A lo expuesto se añade que no consta la existencia de una serie de atestados o denuncias basados en que, con anterioridad al accidente origen de la reclamación, se hubieran producido otros accidentes en el lugar por irrupción de animales en la calzada -a pesar de lo manifestado por el reclamante-, no constando que en fechas anteriores al accidente se hubiera adoptado algún tipo de medida adicional en consideración a que se tratase de tramo específicamente peligroso.

Se estima, en suma, que tratándose de una carretera convencional en la que no es exigible se doten de los cierres y vallados solo propios de autopistas o autovías, la posible irrupción de un animal en la calzada no es algo que sea evitable por la Administración, no pudiendo ésta adoptar ni serle razonablemente exigible adopte medida alguna al respecto, razón por lo que se considera que no puede nacer responsabilidad a su cargo para hacer frente al daño que se reclama.

En este mismo sentido cabe citar la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 28 de septiembre de 2005, en la que también referido a accidente producido por presencia de un caballo en una carretera convencional se razonaba que «*admitida la invasión de la calzada por un caballo, aun cuando pudiera preverse dicha contingencia la imposibilidad material de aislar totalmente la vía o la respuesta inmediata por los servicios de vigilancia impiden imputar la responsabilidad al funcionamiento del servicio público»*. Y, en sentido similar se pronunciaba la Sentencia de la Audiencia Nacional, Sección 8ª, de 21 de febrero de 2006, en la que se afirmaba *«Esta Sala en múltiples ocasiones ha atribuido responsabilidad*

a la Administración por los daños causados en los vehículos como consecuencia de la irrupción de animales en la calzada, ello ha sido así en el caso de una autopistas o autovías, las cuales son definidas por el artículo 2º.3 de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras , bien como "las carreteras que están especialmente proyectadas, construidas y señalizadas como tales para la exclusiva circulación de automóviles y reúnen las siguientes características: a) No tener acceso a las mismas las propiedades colindantes (...) " en el caso de las autopistas, o bien como "las carreteras que no reuniendo todos los requisitos de las autopistas, tienen calzadas separadas para cada sentido de la circulación y limitación de accesos a las propiedades colindantes" en el caso de las autovías.

Es esa exclusividad de circulación de automóviles y prohibición de accesos a las propiedades colindantes en el primer caso y limitación de accesos en el segundo, lo que determina que las deficiencias en el cumplimiento de tal obligación por no existir las correspondientes vallas de cerramiento o por la falta de conservación de las mismas, y la posibilidad de que se introduzcan animales en dichas vías, permitan apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración».

Todo ello conduce a entender que la causa eficiente o determinante del accidente en el presente caso fue la presencia incontrolada del caballo en la vía, y por tanto la responsabilidad habría de recaer en el propietario del animal que no adoptó las medidas adecuadas para evitar el discurrir del animal hasta su introducción en la carretera de conformidad con el art. 1905 del Código Civil que establece: «*El poseedor de un animal, o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe*».

En virtud de todo lo expuesto, procede desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial y en consecuencia considerar ajustada a derecho la Propuesta de Resolución, habida cuenta que el siniestro se produce por una causa -existencia de animales sueltos en la calzada de una carretera de interés regional- no imputable a la Administración, en tanto ocurre en una vía de configuración convencional en la fecha de los hechos, por consiguiente sin la protección perimetral propia de las autovías y autopistas, siendo de todo punto imposible que los poderes públicos puedan controlar totalmente cuantos semovientes accedan a carreteras de esas características.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por (...), se considera conforme a Derecho, por los razonamientos expuestos en el Fundamento IV del presente Dictamen.